

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 91 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en los artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y;

CONSIDERANDO

Que el pasado veintisiete de noviembre del año dos mil siete se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, lo cual representa el primer paso para dar inicio al ejercicio de armonización legislativa que se sumó el estado de Quintana Roo para adecuar la normativa estatal a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan en el país en materia de violencia y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género, pero sobre todo para que las mujeres quintanarroenses accedan a sus derechos fundamentales.

Que con la publicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deseamos en Quintana Roo, no solamente prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sino que también promover una cultura de no violencia, de respeto a los derechos humanos, una cultura de una vida digna.

Que el estado de Quintana Roo, está plenamente convencido de la potenciación del papel de la mujer y la plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad y en el acceso al poder, erradicar la violencia es fundamental para el logro de la igualdad, el bienestar del desarrollo social, cultural, económica y política.

Que ante esta racionalidad, el Ejecutivo que encabezo tiene el pleno compromiso de promover, implementar e impulsar políticas públicas, determinadas a cada uno de los programas y estrategias que tutelen y protejan los derechos de las mujeres, para enaltecer la dignidad humana y dar el valor intrínseco del papel de la mujer como protagonista del desarrollo social, cultural, económico y político del Estado.

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo, es indispensable proveer la esfera administrativa de la Ley para su eficaz aplicación, y establecer la debida coordinación entre la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de reglamentar la prevención, atención, sanción y la erradicación de la violencia contra las mujeres y garantizar de manera sustancia y efectiva una vida libre de violencia e impulsar el empoderamiento de la mujer.

Que el presente reglamento traza la política integral en materia de violencia de género, así como las políticas públicas que deben emprender tanto la Administración Pública Estatal, como la Municipal. Asimismo, establece medidas y disposiciones para proteger y salvaguardar la seguridad y dignidad de las mujeres.

En este orden de ideas, se contempla disposiciones en relación al tratamiento de las víctimas o rectoras de la violencia, y de los agresores o generadores, como medidas protectoras de la integridad de las personas. Por otra parte, delinea la operatividad de la armonización sumando compromisos para los tres órdenes de poderes, prevé la

reglamentación de las órdenes de protección, la coordinación del sistema estatal y del programa integral.

Se establecen mecanismos de evaluación para garantizar el cumplimiento efectivo de los principios rectores que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de las disposiciones del presente Reglamento.

Por lo anterior, el Gobierno del estado de Quintana Roo, se une a esta iniciativa que promulga el interés colectivo, por un gobierno libre de violencia, más equitativo, más justo y democrático. Así, el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la esfera administrativa para la exacta observancia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, así como, reglamentar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que establece la Ley, garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado en un ambiente adecuado para su pleno desarrollo con el establecimiento de ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se efectúe con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de dicha Ley.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO 2. Toda mujer que se encuentre en el territorio del estado de Quintana Roo, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga este Reglamento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, se entenderá por:

I. **Banco Estatal de Datos:** Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

II. **Contención de estrés:** Es la intervención inmediata para que facilite al servidor público o a la persona que se encuentra en un desequilibrio emocional, recuperar el equilibrio emocional para que tenga una mejor percepción de la situación en la que vive y disminuir dicho estrés.

III. **Daño:** Es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género.

IV. **Eje de acción:** Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de violencia de género.

V. **Estado de riesgo:** Implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia.

VI. **Ley:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

VII. **Ley General:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VIII. **Modelo:** La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado en un momento concreto.

IX. **Órdenes de protección:** Las medidas preventivas, emergentes, precautorias y cautelares, que se otorgan a las mujeres o a un tercero que viven violencia familiar o sexual exclusivamente.

X. **Política Estatal Integral:** Es la adminiculación de políticas públicas de cada una de las instancias de la Administración Pública Estatal y Municipal, en materia de violencia de género.

XI. **Protocolo:** La formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género.

XII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo.

XIII. **Reglamento de la Ley General:** Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XIV. **Victimización:** El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

XV. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 4. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Gobierno del estado de Quintana Roo y a sus Municipios, mediante las instancias de la Administración Pública en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de las atribuciones e intervención del Sistema Estatal, a quien le compete la interpretación de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

POLÍTICA ESTATAL INTEGRAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I

POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 5. Las políticas públicas serán las decisiones y consecuentes acciones que tome la Administración Pública Estatal y Municipal para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el estado de Quintana Roo, a partir de las necesidades y diagnósticos que para tal efecto se determinen en el Sistema Estatal, asignándose el presupuesto que corresponda.

ARTÍCULO 6. La Política Estatal integral, considerará:

I. Los Avances legislativos con perspectiva de género.

II. Los criterios y lineamientos jurisdiccionales locales, sobre los tipos y modalidades de la Violencia.

III. Las áreas geográficas con comportamiento violento hacia las mujeres.

IV. Las formas de violencia más proclives, y

V. El comportamiento de Modelos desarrollados para la erradicación de la violencia.

ARTÍCULO 7. La Política Estatal Integral, se articulará en ejes de acción con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso de las mujeres para acceder a una vida libre todo tipo y forma de violencia, dichos ejes de acción serán:

- I. Eje de Prevención.
- II. Eje de Atención.
- III. Eje de Sanción, y
- IV. Eje de Erradicación.

ARTÍCULO 8. Las políticas públicas que se requieran para cumplir con los fines de la Ley y del presente Reglamento, se implementarán mediante:

- I. La elaboración y operación de modelos por eje de acción.
- II. El Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado.
- III. Las acciones de monitoreo del Sistema Estatal sobre la aplicación de la Ley en materia de violencia de género, y
- IV. Las recomendaciones del Sistema Estatal para la armonización legislativa, normativa y judicial.

CAPÍTULO II SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN LOS MODELOS

ARTÍCULO 9. Los servidores públicos deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, para la operación de los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género, deberán:

- I. Contar con capacitación anual en perspectiva y violencia de género.
- II. Contar con las actitudes idóneas para la atención libres de prejuicios y prácticas estereotipadas de subordinación.
- III. Ser evaluados psicológicamente en cuanto a dichas actitudes, por lo menos cada año, y
- IV.- Ajustarse a los perfiles que establezca la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, para los efectos de la debida certificación.

La capacitación de los servidores públicos será para todos los niveles de operación, desde la estructura hasta los profesionales que atiendan a las mujeres. Incurren en responsabilidad los titulares de las unidades ejecutoras de gasto que no den debido y cabal cumplimiento al presente artículo. Los profesionales de las organizaciones civiles podrán solicitar la capacitación que señala el presente artículo, y en su caso, la certificación.

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos que operen los diversos modelos que el presente Reglamento establece, así como aquellos en particular que laboran en los sistemas de procuración y administración de justicia, y de salud, podrán solicitar al superior inmediato se les exima de la prevención, atención o sanción de eventos vinculados con la materia, por tener un criterio o ideología diversa a los principios rectores de la Ley y al espíritu de la presente norma. Para los efectos de este artículo, la objeción de conciencia no dará lugar a ningún tipo de sanción si se efectúa dentro de las 24 horas siguientes, a que les fue turnado el asunto para su prevención, atención o sanción.

ARTÍCULO 11. En el caso de que los profesionales en psicología o derecho lo soliciten, podrán tener contención del estrés, generado a partir de la atención continua de asuntos vinculados con la materia del presente Reglamento. La solicitud podrán efectuarla después de los 48 meses ininterrumpidos en dicho servicio, lo anterior sin perjuicio de que la Administración Pública Estatal y Municipal efectúe dicha contención y haga la rotación de personal para disminuir el estrés.

CAPÍTULO III SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 12. La Seguridad Pública deberá prestarse con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres. Entendiendo que esta se presenta cuando se tienen registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

ARTÍCULO 13. Consecuentemente, la Seguridad Pública Estatal y Municipal en el ámbito estricto de sus competencias, buscarán que la seguridad que se dé a las mujeres esté debidamente normada, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalarán los lineamientos y procedimientos respectivos. Correspondiendo las atribuciones y funciones que señala el presente capítulo a dichas instancias, las cuales estarán obligadas a la rendición de cuentas respectiva y a efectuar informe periódico al Sistema Estatal.

ARTÍCULO 14. Cualquier efectivo de los cuerpos de seguridad estatal y municipal, deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género y abstenerse de:

- I. Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima o receptora y el agresor o generador, y
- II. Acciones prejuiciosas o criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

ARTÍCULO 15. Se implementará un sistema de monitoreo para observar el comportamiento violento de individuos que señala la Ley para:

- I. Aquellos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia, efectuado por las instancias que tienen conocimiento de los hechos violentos.
- II.- Evaluar los posibles riesgos para las mujeres, y
- III.- Emitir las medidas de protección que corresponda.

ARTÍCULO 16. Dicho monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como los registros que se implementen sobre las órdenes de protección en el Estado de Quintana Roo y las personas sujetas a ellas, siendo una responsabilidad ineludible de las autoridades que generan la acción precautoria y cautelar informar a la Secretaría de Seguridad Pública, instancia responsable del citado Banco, así como al Instituto Quintanarroense de la Mujer.

ARTÍCULO 17. Toda la documentación y demás información relativa al presente título será confidencial en los términos de la legislación aplicable, por lo que todas las personas que con motivo de su empleo, servicio, comisión y funciones, tengan

conocimiento de la misma, tendrá la obligación de guardar la más estricta confidencialidad.

TÍTULO TERCERO
MODELOS Y EJES DE ACCIÓN
CAPÍTULO I
ESTRUCTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS MODELOS

ARTÍCULO 18. Por prevención, se entenderá el conjunto de medidas dirigidas para generar cambios conductuales y de relaciones sociales entre las personas y en la comunidad, a partir de los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Tendrá por objetivo prioritario, reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva y potencializar los factores protectores que desarticulen aquellos factores de riesgo, que pudiesen presentar.

ARTÍCULO 19. Las acciones preventivas se implementarán en tres niveles preventivos:

- I. Primario: que tiene por objeto anticipar y evitar la aparición de la violencia.
- II. Secundario: en el cual se detectan de manera temprana casos y eventos violentos para darles solución prioritaria y disiparlos, y
- III. Terciario: aquella que tiene por objeto la disminución del número de víctimas de la violencia e implementación de acciones disuasivas contra dicha violencia.

ARTÍCULO 20. Como parte fundamental de la prevención el estado de Quintana Roo, efectuará una autoevaluación sobre los modelos preventivos y sus efectos, tomando en consideración tanto las estrategias y acciones como los resultados que se generen, mismos que sistematizará el Instituto Quintanarroense de la Mujer y presentará ante el Sistema Estatal. En el entendido de que la prevención corresponderá a la Secretaria de Gobierno, Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional, Secretaria de Educación, Secretaria de Salud, Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Secretaria de Desarrollo Económico, Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, e instancias municipales de la mujer, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley.

ARTÍCULO 21. La atención es el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionen a las mujeres, con el fin de disminuir el impacto de los diversos tipos y modalidades de la violencia que generan la consecuente victimización.

ARTÍCULO 22. Toda atención que se otorgue a las mujeres afectadas por algún tipo y modalidad de violencia, deberá ser:

- I. Gratuita.
- II. Integral, a efecto de que cubra los diversos ámbitos que impactó la conducta violenta.
- III. Interdisciplinaria, consecuentemente incluirá servicios médicos de apoyo social, educativos, recreativos y prioritariamente psicojurídicos, con modelos de abordaje terapéuticos que atiendan en las mujeres las diferentes áreas que se vieron afectadas con motivo de la violencia vivida como son: cognitiva, conductual, afectiva, somática y sexual.
- IV. Especializada para cada tipo y modalidad de violencia, tomando en consideración las características de la victimización de que se trate, y

V. Evaluada, en cuanto a su efectividad y calidad.

ARTÍCULO 23. Los Modelos a favor de las mujeres en el Estado se integrarán al menos, con los siguientes rubros:

- I. Objetivos generales y específicos.
- II. Área de intervención y percepción social.
- III. Marco teórico o explicativo del tipo de violencia.
- IV. Metodología.
- V. Estrategias y acciones.
- VI. Niveles de intervención.
- VII. Mecanismos de evaluación, y
- VIII. Medición de la efectividad.

ARTÍCULO 24. Todo lugar destinado a la atención sea de carácter público o privado que se establezca y se ocupe de la violencia en términos de lo que la Ley señala, orientará sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren éstas, para que pueda ejercer plenamente sus derechos.

ARTÍCULO 25. Los modelos de atención podrán estructurarse a partir de diferentes niveles que cada uno de los ejes plantea, pudiendo ser multimodal, de abordaje psicoterapéutico, jurídico, y serán dirigidos a mujeres que viven violencia o a agresores o generadores que la producen. Consecuentemente, la atención de víctimas y generadores de la violencia y elaboración de los modelos conducentes estará a cargo de las Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, La Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, Los Sistemas Estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, El Instituto Quintanarroense de la mujer, y las instancias municipales de la mujer, sin perjuicio de las atribuciones que les ha sido conferidas.

ARTÍCULO 26. La sanción de la violencia, se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientado a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias correspondientes contempladas en la Ley y este Reglamento. La Secretaría de Gobierno, La Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, y el Instituto Quintanarroense de la Mujer, serán responsables de articular la política conducente en materia de sanción, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que la Ley les confiere.

ARTÍCULO 27. Los modelos de sanción tendrán como prioridad, la evaluación anual sobre la aplicación y efectividad de la Ley, y de las diversas normas jurídicas que regulan los diversos tipos y modalidades de la violencia, la cual contendrá:

- I. Las consignaciones y no ejercicios de los delitos de violencia familiar y los delitos contra la libertad y seguridad sexual.
- II. Analizar la procedencia y acreditación de los delitos contra libertad y seguridad sexual y de violencia familiar.
- III. Registrar el número de procedimiento arbitral o administrativo, con las sanciones respectivas en los casos en que la violencia familiar constituya falta administrativa.
- IV. Los casos del incumplimiento o violación de las órdenes de protección que se otorguen.

V. Los sistemas de recepción, trámite y sanción a las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual.

VI. La adecuada y oportuna sanción de los servidores públicos que incumplan la ley y toleren la violencia.

VII. Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia de género.

VIII. La indemnización efectiva del daño material y moral, y

IX. Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, régimen de visitas en que exista violencia familiar.

ARTÍCULO 28. La Erradicación, es el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tiene como objetivo eliminar la violencia contra las mujeres, que implementan las instancias de la Administración Pública en el Estado y en el Municipio, en el marco de sus facultades.

ARTÍCULO 29. Toda acción ó modelo de erradicación que busque eliminar cualquier tipo o modalidad de la violencia, constará de las siguientes etapas:

I. La preparación en la comunidad y certeza de continuidad del modelo ó actividad en un tiempo determinado.

II. La acción ofensiva con la ejecución de las actividades correspondientes para el desaliento de prácticas violentas.

III. La consolidación con vigilancia y monitoreo del modelo, y

IV. La conservación del nivel alcanzado, mediante determinación de los individuos o grupos que continúan con prácticas violentas para focalizar las acciones del modelo.

ARTÍCULO 30. En este eje de erradicación, se implementarán las siguientes estrategias prioritarias:

I. La planificación de las acciones contra la violencia.

II. La sistematización de la información sobre violencia contra las mujeres.

III. La Investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia, y

IV.- Fortalecimiento de la Estructura social de las mujeres que presenten liderazgo o que formen opinión en su comunidad.

El Sistema Estatal realizará evaluaciones periódicas de las acciones que se implementen en el eje de erradicación para determinar el avance social y eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres. Los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Quintanarroense de la mujer y las instancias municipales de la mujer, articularán las acciones y modelos que señala el presente ordenamiento en materia de erradicación, sin perjuicio de sus funciones y atribuciones.

CAPÍTULO II

MODELOS DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 31. Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar y sexual en el Estado, contarán con un modelo de:

I. Atención integral.

II. Especialización.

III. Gratuidad.

IV. Temporalidad.

V. Seguridad, y

VI. Secrecía en cuanto a su ubicación, y datos personales. Y demás lineamientos que señalan la Ley en sus artículos 54 al 59 y 52 al 57, y las normas técnicas que para tal efecto se emitan por los Sistemas Nacional y Estatal.

ARTÍCULO 32. Los refugios con perspectiva de género, operarán con un modelo, según el nivel de intervención en que se estructuren y tendrán los objetivos fundamentales, independientemente de otros valores agregados:

I. La protección y seguridad de las mujeres y de sus menores hijos.

II. La autonomía, y

III. Empoderamiento de las mujeres. Consecuentemente, se impulsarán diversos niveles en la estructuración de dichos refugios en atención a los objetivos señalados.

ARTÍCULO 33. Los modelos de refugios deberán estar claramente diferenciados de los modelos de los centros o unidades de atención, con los cuales debe implementar la coordinación sistémica respectiva.

CAPÍTULO III DEL TRATAMIENTO DE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA

ARTÍCULO 34. Los modelos con los que operen los Centros o Unidades de Atención Especializados en Violencia Familiar, contendrán los siguientes lineamientos:

I. Normas técnicas que determine el Sistema Estatal.

II. Modalidades terapéuticas que favorezcan toma de decisiones.

III. Objetivos claros y precisos por cada sesión terapéutica.

IV. Plan terapéutico que incluya la modalidad y los motivos de egreso de los procesos psicoterapéuticos.

V. La obtención de la indemnización del daño material y moral, y

VI. Las modalidades de pareja y de familia, no se aplicarán por la desigualdad de poder entre las partes que tomen el proceso terapéutico.

ARTÍCULO 35. La modalidad terapéutica que se determine, favorecerá la toma de decisión de las mujeres y desestimará la aceptación de la violencia con objetivos terapéuticos claros y precisos. La atención jurídica, se enfocará hacia la restitución de los derechos de las mujeres, buscando la reparación del daño, mediante la indemnización del daño material y moral.

ARTÍCULO 36. Los modelos de abordaje terapéutico considerarán la victimización de las mujeres como una circunstancia temporal y transitoria y se:

I. Evitará la victimización terciaria.

II. Hará una valoración diagnóstica inicial de los síntomas que presenta.

III. Analizará el impacto de las concepciones sociales en dicho síntomas

IV. Establecerá un plan terapéutico, con objetivos clínicos y psicosociales.

V. Efectuarán los reportes de cada sesión.

VI. Implementarán criterios de egresos o motivos de alta.

VII. Determinará los mecanismos de la supervisión clínica, y

VIII. Las sesiones de seguimiento.

ARTÍCULO 37. La violencia sexual que se presente en sus diversas formas, tendrá un abordaje especial, por el impacto que genera en la mujer afectada, por lo que el enfoque psicosocial hará énfasis en:

- I. La interiorización de la culpa.
- II. la construcción social de la agresión sexual, y
- III.- El tratamiento de las disfunciones sexuales.

CAPÍTULO IV TRATAMIENTO A LOS AGRESORES O GENERADORES

ARTÍCULO 38. La atención a quienes ejercen y realizan actos de violencia familiar, será reeducativa y libre de cualquier estereotipo que favorezca la misoginia y justifique la violencia, dicha atención:

- I. Se orientará a la disminución de rasgos violentos en los individuos que tomen los procesos psicoterapéuticos.
- II. Deberá ser aprobada por el Sistema Estatal y cumplir con las normas técnicas que emita, con la finalidad de que se relacionen directamente con la atención a las mujeres afectadas por la violencia, en especial tratándose de violencia familiar y sexual.

ARTÍCULO 39. Se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoca o genera la violencia familiar exclusivamente, siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos:

- I. El modelo psicoterapéutico que se implemente sea registrado, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- II. Validado por dos instituciones públicas o privadas, en cuanto a su efectividad, metodología e ideología.
- III. Refrendo de los modelos, semestralmente.
- IV. Estar registrado en el Sistema Estatal, y
- V. Contar con una institución pública o privada reconocida, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico y de la operación del modelo.

ARTÍCULO 40. Todo modelo que se implemente para la atención y reeducación de los agresores o generadores de la violencia familiar deberán incluir en particular:

- I. Análisis de las masculinidades y su impacto en la violencia.
- II. Marco teórico explicativo de la violencia masculina.
- III. Marco de abordaje teórico, terapéutico y su motivación.
- IV. Modelo de intervención.
- V. Metodología y Técnicas empleadas.
- VI. Focos de atención.
- VII. Objetivos generales y específicos del tratamiento, y
- VIII. Plan terapéutico por cada sesión.

ARTÍCULO 41. Constituye un trato desigual y discriminatorio, considerar que en el ejercicio de la violencia de la víctima o receptora como del agresor o generador, son circunstancias fortuitas y consecuentemente que ambos son responsables de la dinámica de violencia, y que el tratamiento para ambas partes sede en igualdad de condiciones. Consecuentemente, toda atención jurídica privilegia la protección y seguridad de la víctima o receptora de la violencia de género, en tanto que la

atención al agresor o generador buscará que este asuma la responsabilidad de sus actos. El tratamiento de éste es en beneficio de la víctima o receptora.

ARTÍCULO 42. Incurrir en responsabilidad, el servidor público que habiendo detectado riesgo en la seguridad de las mujeres, dentro de un tratamiento reeducativo y psicoterapéutico o jurídico, de agresores o generadores, no de aviso de dicho riesgo a las autoridades competentes para que éstas tomen las medidas condecuentes y emitan las órdenes de protección respectivas.

CAPÍTULO V REGISTRO DE MODELOS Y PROTOCOLOS

ARTÍCULO 43. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal llevará un registro de los diferentes modelos y protocolos que se implementen en las instituciones públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación, con motivo del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, formando un inventario estatal de éstos, pudiendo registrar los modelos privados de las organizaciones civiles que así los soliciten.

ARTÍCULO 44. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal a efecto sistematizar la información del Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres, será la encargada de registrar los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, que se elaboren o articulen.

ARTÍCULO 45. Las instituciones públicas o privadas interesadas en efectuar registro y consecuentemente depósito de los modelos y protocolos a que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar ante dicha Secretaría Ejecutiva, por escrito, formato de registro, donde se indique con claridad:

- I. Eje de acción y nivel del mismo donde se inscribe la operación del modelo.
- II. Población a la cual se dirige.
- III. Mecanismos de seguimiento y evaluación.
- IV. Estrategias de intervención.
- V. Autoría intelectual individual o institucional, o ambas.
- VI. Permisos en su caso de publicación y difusión. Dicho escrito se presentará en dos tantos, y debidamente numeradas las fojas que constituyan el cuerpo del modelo o protocolo.

ARTÍCULO 46. Los protocolos que se implementen y diseñen en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, señalarán:

- I. Tipo de protocolo de que se trata.
- II. El objetivo general y específico.
- III. El diagnóstico breve que motiva el protocolo.
- IV. El marco de actuación del protocolo, y
- V. Los mecanismos de sostenibilidad.

**TÍTULO CUARTO
OPERATIVIDAD
CAPÍTULO I
ARMONIZACIÓN**

ARTÍCULO 47. La armonización es un proceso de adecuación y compatibilidad del derecho interno con los instrumentos internacionales, que México ha suscrito ya ratificado en clara concordancia con el 133 de la Constitución de la República Mexicana.

ARTÍCULO 48. La armonización normativa implica actualizar cada uno de sus preceptos para eliminar las desigualdades y la discriminación, mediante la perspectiva de género, la misma incluye:

- I. Armonización legislativa.
- II. Armonización judicial, y
- III. Armonización ejecutiva.

ARTÍCULO 49. El seguimiento de los diversos tipos de armonización corresponderá a la mesa de armonización, con excepción de la armonización judicial, respecto a la cual se celebrarán las bases de colaboración que correspondan, entre el Poder Judicial del Estado y el Sistema Estatal, con la debida intervención del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 50. La mesa de armonización legislativa, se conformará con los miembros del H. Congreso del Estado e incluirá al titular de la Secretaría de Gobierno del Estado y a la titular del Instituto Quintanarroense de la Mujer.

ARTÍCULO 51. La armonización legislativa corresponde al H. Congreso del Estado, se efectuará con la revisión de las leyes estatales, en su completitud, con un análisis de cada norma y cada ordenamiento.

ARTÍCULO 52. La armonización judicial quedará a cargo del Poder Judicial del Estado e implica la motivación y fundamentación de sus resoluciones y sentencias, en los principales ordenamientos internacionales que regulan la no discriminación de las mujeres y la violencia de género, y los derechos humanos de éstas. Ésta podrá hacerse extensiva a las ponencias de resolución del ejercicio de la acción penal, y a la formulación de conclusiones por parte del C. Agente del Ministerio Público del Estado.

ARTÍCULO 53. La armonización ejecutiva, corresponderá al Ejecutivo Estatal, respecto de los reglamentos que emanan de éste, con motivo de su facultad reglamentaria, y a los ejecutivos municipales respecto a los bandos y reglamentos que norman la vida municipal.

**CAPÍTULO II
OTORGAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 54. Las órdenes de protección son medidas de protección de carácter cautelar, precautorio y preventivo, que se otorgan con motivo del ejercicio de la

violencia sexual y familiar en sus diversos tipos contra las mujeres, o terceros que se encuentran en riesgo.

ARTÍCULO 55. Las órdenes de protección son:

- I. Personalísimas.
- II. Intransferibles.
- III. De urgente aplicación.
- IV. No causan estado sobre los bienes o derechos, y
- V. Temporales.

ARTÍCULO 56. Las órdenes de protección se tramitarán ante la autoridad competente en materia penal por parte de las mujeres o quién sus derechos represente, así como por el Ministerio Público; Las órdenes de protección de naturaleza civil o familiar, se solicitarán ante el juez de la materia que corresponda.

ARTÍCULO 57. Las órdenes de protección emergentes y preventivas serán solicitadas por la representación social además de las víctimas directas e indirectas, de conformidad con el procedimiento y observancia que el Código Penal del Estado y el protocolo de actuación respectivo, señale; El Ministerio Público para la debida instrumentación de las órdenes de protección se auxiliará de la fuerza pública.

ARTÍCULO 58. La autoridad jurisdiccional será el competente para revisar, autorizar o en su caso emitir la orden de protección respectiva, en el entendido de que su negativa, dilación u omisión será bajo su más estricta responsabilidad.

CAPÍTULO III CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 59. Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir:

- I. Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos, y sobre la implementación y operación de la atención, y
- II. Contención del estrés que se genera a partir de proporcionar atención.

ARTÍCULO 60. El subprograma anual de capacitación incluirá sin perjuicio de la capacitación en materia de perspectiva y violencia de género a la Administración Pública Estatal:

- I. Capacitación y sensibilización del personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley.
- II. Capacitación y sensibilización de los diversos cuerpos policíacos y de seguridad, que sean competentes para conocer cualquier tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres. Podrá hacerse extensiva al personal adscrito a todas las instituciones en el Estado que estén involucradas en la materia.

**TÍTULO QUINTO
COORDINACIÓN
CAPÍTULO I
SISTEMA ESTATAL**

ARTÍCULO 61. El Sistema Estatal conformado por instancias gubernamentales del Estado y sus municipios, en interrelación permanente y homogénea, constituyen una unidad única global e indivisible para la implementación y aplicación de los ejes de acción, políticas públicas y la aplicación del Programa Estatal Integral, en Quintana Roo. Con independencia de los Consejos y Comisiones que se adhieran a este para efectos de operar una política pública integral.

ARTÍCULO 62. El Sistema Estatal tendrá cuatro comisiones, una por cada eje de acción, además de los consejos temáticos sobre violencia que se adhieran al mismo y la Mesa de Armonización Legislativa, a efecto de establecer la política estatal única en la materia.

ARTÍCULO 63. Las comisiones del Sistema Estatal, serán

- I. La Comisión de Prevención.
- II. La Comisión de Atención.
- III. La Comisión de Sanción.
- IV. La Comisión de Erradicación, y
- V.- Mesa de Armonización.

Dichas comisiones estarán integradas por los miembros del Sistema Estatal, con arreglo a la Ley y lo que determinen los ordenamientos que crean los consejos temáticos, que mediante el acuerdo respectivo se adhieran a dicho Sistema Estatal. Las funciones de las comisiones estarán basadas en los objetivos de cada uno de los modelos y ejes de acción, con arreglo al Reglamento del Sistema Estatal.

Para los efectos de coordinar las actividades de las comisiones señaladas en el presente artículo, contarán con un responsable, como sigue: la de prevención estará a cargo de la Secretaría de Educación, la de atención a cargo de la Secretaría de Salud, la de sanción a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la de erradicación, a cargo de la Secretaría de Gobierno, en tanto que la mesa de armonización quedará a cargo del Instituto Quintanarroense de la mujer.

ARTÍCULO 64. El Sistema Estatal, ante la alerta de violencia de género procederá a:

- I. Analizar la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género.
- II. Notificar a las instancias, autoridades y municipios involucradas, para efectos de la rendición de informes previos para integrar el informe que rendirá el Ejecutivo Estatal, y
- III. Elaborar el informe sobre dicha alerta para el Ejecutivo Estatal, con las acciones y estrategias procedentes.

ARTÍCULO 65. Al ser procedente la declaratoria de alerta de violencia de género, el Sistema Estatal tomará las siguientes medidas:

- I. Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de violencia contra las mujeres, previa valoración de su procedencia, y

II. Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas, vinculadas a la alerta de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 66. Si la alerta de violencia se refiere al procedimiento establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General, con motivo de la existencia de un agravio comparado, el Ejecutivo Estatal, la remitirá al presidente del Sistema Estatal y al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Quintana Roo para sus efectos conducentes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

ARTÍCULO 67. El Agravio Comparado, implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.

ARTÍCULO 68. La mesa de armonización legislativa, en los casos de agravio comparado procederá a:

I. Realizar el análisis jurídico.

II. Estudio de impacto, y

III. Determinación de procedencia de la aceptación de homologación y/o eliminación de normas jurídicas. Y de ser procedente elaborará la iniciativa de Ley correctiva para que sea presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del agravio comparado, para los efectos del artículo 39 del Reglamento de la Ley General.

ARTÍCULO 69. Los municipios implementarán instrumentos, estrategias y acciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los ejes de acción en sus respectivos ámbitos y territorios, específicamente lo concerniente a:

I. La Coordinación con los órdenes de gobierno estatal y el federal,

II. Los Modelos preventivos de la violencia, en especial en el de detección de los diversos tipos de violencia contra las mujeres.

III. La atención a los tipos y modalidades de la violencia.

IV. La implementación de sanciones respecto de los violencia contra las mujeres en lo que concierne al ámbito de sus atribuciones, y

V. Los Modelos de erradicación de la violencia y la evaluación en aplicación y eficacia de los mismos.

CAPÍTULO II PROGRAMA ESTATAL INTEGRAL

ARTÍCULO 70. El Programa Estatal Integral se estructurará a partir de los cuatro ejes de acción y en cada uno de ellos se señalará, al menos los siguientes rubros:

I. Diagnóstico que comprenda aspectos nacionales y del Estado.

II. Los objetivos generales y específicos.

III. Las estrategias.

IV. Las líneas de acción.

V. Indicadores.

VI. Las metas cuantitativas y cualitativas.

VII. Los responsables de ejecución, y

VIII.- Los mecanismos de evaluación.

CAPÍTULO III PRESUPUESTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 71. A fin de que el Ejecutivo Estatal de debido y cabal cumplimiento a los señalado en el artículo 37 de la Ley, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, elaborarán el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, determinando la partida para la materialización de las acciones que prevé la Ley y el presente Reglamento, y los recursos necesarios para los objetivos del Sistema Estatal y el desarrollo del Programa Estatal Integral.

ARTÍCULO 72. Los y las líderes de opinión e integrantes de la sociedad civil, podrán participar en las actividades de los comités a invitación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, conformando grupos focales para los diversos temas de erradicación y sanción de la violencia de género, donde se puedan rendir cuentas a la sociedad por parte del Sistema Estatal.

CAPÍTULO IV LOS COMITÉS

ARTÍCULO 73. Conforme a las disposiciones de la Ley y para efectos de la operatividad de esta, se establecen los siguientes Comités, sin perjuicio de la mesa de armonización, y de las comisiones de los ejes de acción y de la de evaluación:

- I. Comités de seguimiento: Que se establecerán en escuelas, sindicatos y empresas, con motivo de los convenios o bases de colaboración que se celebren entre el Sistema Estatal y estas organizaciones, y
- II. Comités de erradicación de la violencia: Que se establezcan en las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 74. Los Comités de Seguimiento a que hace alusión el artículo anterior, para los efectos revisarán que en sus estructuras interiores:

- I. No se discrimine a las mujeres por ningún motivo.
- II. Se monitoree las prácticas de hostigamiento y acosos sexual, y
- III. Se establezcan código de ética de no violencia entre los trabajadores o alumnos.

ARTÍCULO 75. Los comités de erradicación de la violencia establecerán hacia su interior:

- I. Campañas de no violencia y discriminación.
- II. Código de ética de no violencia.
- III. Monitoreo de superiores que practiquen el hostigamiento, o servidores públicos que acosen, y
- IV.- Servidores públicos que practiquen violencia institucional, en términos de la ley.

ARTÍCULO 76. Se establecerá el Comité Técnico de Investigación, el cual estará integrado por la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Educación, El instituto Quintanarroense de la Mujer, El Consejo Estatal de Población, Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, las Universidades Públicas del Estado, cuyas funciones serán:

- I. Recopilar y sistematizar las investigaciones que se generen en el Estado, en la materia.
- II. Proponer las investigaciones que sean necesarias para la elaboración, diseño y publicaciones de las mismas.
- III. Difundir los alcances y hallazgos de las investigaciones en materia de violencia de género.

La coordinación de este Comité queda a cargo del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

TÍTULO SEXTO ÚNICO EVALUACIÓN

ARTÍCULO 77. Con la finalidad de garantizar el seguimiento y la evaluación de los principios establecidos en la Ley y en este Reglamento, en armonización con instrumentos internacionales, se crea la Comisión de Monitoreo y Evaluación. La Comisión de Monitoreo y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema Estatal.
- II. Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación de impacto, cobertura, eficiencia, territorialidad, desempeño y gestión de las acciones que se realicen al amparo del Sistema Estatal.
- III. Coordinar y supervisar el monitoreo y las evaluaciones externas del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que lleven a cabo instituciones académicas y otras especializadas en materia de violencia de género.
- IV. Apoyar técnicamente a los municipios en la evaluación y monitoreo de las acciones que emprendan al amparo de la Ley, y
- V. Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que identifique los obstáculos en su instrumentación y contenga propuestas de actuación.

ARTÍCULO 78. La evaluación del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y de sus ejes de acción, tendrá como fines:

- I. La actualización y orientación de los programas y políticas públicas en el Estado.
- II. La determinación de recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- III. Las acciones programáticas, y
- IV. Presupuestos respectivos.

ARTÍCULO 79. Se realizarán evaluaciones periódicas de las acciones que se implementen en:

- I. El eje de erradicación, para determinar el avance social.
- II. Eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres.

III. Anualmente en la modificación conductual y de actitudes de la Policía Estatal y Municipal.

IV. La autoevaluación de los diversos modelos que se apliquen en la Administración Pública Estatal y Municipal para las mujeres, y

V.- Anualmente en la evaluación externa y por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de los modelos reeducativos para agresores o generadores de la violencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Quintana Roo.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2009.

**LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

**LIC. CORA AMALIA CASTILLA MADRID
SECRETARIA DE GOBIERNO**